

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA
JEFES DE HOGAR A TRAVÉS DE LA OBRA PÚBLICA

Capítulo I

Del objeto

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto contribuir a la generación de empleo productivo reinsertando en el mercado laboral formal de la obra pública a los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR creado por el Decreto N° 565 del 3 de abril de 2002.

Capítulo II

Del régimen de promoción de empleo de los beneficiarios del
Programa Jefes de Hogar a través de la Obra Pública

ARTÍCULO 2°.- Las empresas contratistas de las obras públicas que determine el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS incorporarán como trabajadores a los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, en la proporción que establezcan los pliegos respectivos, la cual no podrá ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30 %).

Sin perjuicio de ello, podrán contratar un número mayor de beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, en las condiciones establecidas en los artículos 18 y siguientes de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 312 del 16 de abril de 2002 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR incorporados como trabajadores recibirán por parte del Programa una ayuda no remunerativa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) durante el término de la obra pública. Asimismo, las empresas contratistas de obras públicas deberán abonar a los beneficiarios que incorporen el dinero necesario para alcanzar el salario establecido para la categoría de que se trate en el convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad o empresa, el cual no será inferior a CUARENTA Y



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CUATRO (44) horas semanales cuando se trate de personal jornalizado.

ARTÍCULO 4°.- En las ofertas de las empresas contratistas de obras públicas deberá constar:

- a) la cantidad de beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR a incorporar, de conformidad con la proporción señalada en el pliego;
- b) los puestos a cubrir;
- c) las tareas a realizar;
- d) la jornada de trabajo, que no podrá ser a tiempo parcial;
- e) el expreso compromiso de pago a los beneficiarios del complemento en dinero necesario para alcanzar el salario establecido para la categoría de que se trate en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a la actividad o empresa, el que no será inferior al correspondiente a CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales cuando se trate de personal jornalizado;
- f) el expreso compromiso de pago de las correspondientes contribuciones patronales, las cuales tendrán como base de liquidación el complemento salarial abonado por la empresa. Los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales tendrán como base de liquidación un monto mínimo de TRES (3) MOPRES;
- g) la aceptación de la obligación de aplicar a los beneficiarios las condiciones de trabajo de su categoría establecidas en el convenio colectivo de trabajo aplicable y en la empresa.

A los beneficiarios que cumplan actividades laborales para un empleador en virtud de la presente ley, se les garantizará la igualdad de trato, y gozarán de todos los derechos que la normativa laboral y de seguridad social reconoce a los trabajadores. Las empresas que los incorporen



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

contratarán el correspondiente seguro de riesgos del trabajo que cubra a los beneficiarios.

ARTÍCULO 5°.- Las empresas presentarán mensualmente al ente comitente copia de los recibos de sueldo abonados a los trabajadores beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR. La ayuda no remunerativa a cargo del Programa será tenida en cuenta y descontada en la liquidación de los certificados de pago parciales o finales.

ARTÍCULO 6°.- El pago de la ayuda económica que efectúa el Estado Nacional a los beneficiarios que cumplan actividades laborales para una empresa contratista de obras públicas, en virtud de la presente ley, mantiene el carácter de prestación al Jefe de Hogar en satisfacción de su derecho familiar de inclusión social no siendo aplicable, por lo tanto, lo prescripto por el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

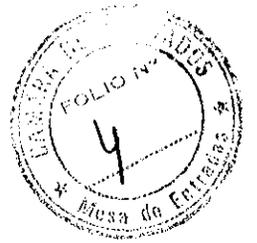
Capítulo III

Disposiciones Complementarias y Finales

ARTÍCULO 7°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamentación el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el cual podrá dictar normas interpretativas y complementarias que resulten necesarias.

A las cuestiones no previstas por la presente ley ni por sus normas reglamentarias y complementarias, les será de aplicación subsidiaria lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 312 del 16 de abril de 2002 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8°.- Los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR que hubieren rechazado sin causa justificada una propuesta de incorporación podrán ser dados de baja del mencionado programa, en las condiciones que establezca su autoridad de aplicación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 9°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley dentro del término de CIENTO VEINTE (120) días.

ARTÍCULO 10.- De forma.



HUGO DAVID TOLEDO
DIPUTADO DE LA NACION